

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 58397

CAUSA Nº 64.657/2017 - SALA VII - JUZGADO Nº 15

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de abril de 2024, para dictar sentencia en los autos: "ROLDAN, CLAUDIO ROBERTO C/ SERZA FACILITY SERVICES S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO", se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El pronunciamiento dictado en la anterior instancia, que hizo lugar a las acciones promovidas por despido y accidente, viene a esta Alzada apelado por las demandadas COSMÉTICOS AVON SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL, ISS FACILITY SERVICES S.R.L. –actual BAZURCO FACILITY SERVICES S.R.L, denominación que surge de la constatación por Secretaría del 20 de octubre de 2013- y FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A., con réplica de la parte actora, a tenor de las presentaciones que se visualizan en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Asimismo, la perito contadora, Marta Magdalena BILOCOPETIUC, apela los honorarios que le fueron regulados, por estimarlos exiguos.

La demandada COSMÉTICOS AVON SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL objeta el pronunciamiento por cuanto concluyó que su parte resultó ser la titular del contrato de trabajo anudado con el actor. Sostiene que la decisión derivó de un incorrecto análisis de la prueba producida, habida cuenta que, según su tesis, el Juzgador de origen omitió valorar elementos trascendentes a fin de dilucidar la contienda y sustentó su resolución en testimonios de personas cuya identidad pone en duda. Sostiene que, contrariamente a lo concluido por el Judicante, surge demostrado en el *sublite* que su parte contrató a ISS FACILITY SERVICES S.R.L. para la prestación del servicio de mantenimiento, a través de personal que se hallaba -según invoca- bajo la exclusiva subordinación técnica, jurídica y económica de la empresa nombrada. Precisa que su representada celebró contratos comerciales con la restante codemandada y que ésta era la única responsable de la actuación de sus dependientes. Alude al resultado de la pericia contable, así como a la prueba documental incorporada a la causa, de la que, conforme alega, surge que ISS FACILITY SERVICES S.R.L. registró el alta y la baja del actor en A.F.I.P., así como que fue quien le pagó las remuneraciones y depositó los aportes y contribuciones con destino a los organismos previsionales. Agrega que la presencia del actor en

USO OFICIAL



el establecimiento explotado por su parte únicamente obedeció a la prestación del servicio de mantenimiento contratado, a la vez que reitera que ROLDAN en ningún caso prestó tareas bajo su dependencia. En función ello, arguye que no quedó demostrado en la causa un supuesto de actuación fraudulenta, de modo que no corresponde la aplicación de las disposiciones contenidas en los párrafos primero y segundo del art. 29 de la L.C.T. Asevera que en el pronunciamiento se llevó a cabo un análisis parcial de la prueba testimonial producida en la causa y que la mera transcripción de los testimonios en modo alguno resulta conducente para acreditar los hechos alegados por el actor y que el Sentenciante tuvo por acreditados. Refiere, también, que ISS FACILITY SERVICES S.R.L. es una empresa legalmente constituida que cuenta con medios materiales e inmateriales propios, a la vez que detenta el poder de dirección sobre sus empleados, en tanto que, en ese marco, las instrucciones de trabajo que eventualmente los dependientes de su mandante hubieran impartido al actor, o incluso el control de su ingreso y egreso a la planta, no coloca a la firma en el rol de empleador. Asimismo, cita numerosos precedentes jurisprudenciales que entiende pertinentes para abonar su postura recursiva.

Desde otra arista, cuestiona el progreso de las diferencias indemnizatorias admitidas por el Magistrado *a quo* con sustento en el incorrecto encuadre convencional que consideró acreditado. Aduce que tal decisión se deriva de la asignación errónea del carácter de empleadora, en virtud de la cual el Juzgador resolvió que al vínculo contractual resultó aplicable el C.C.T. Nro. 157/91, que rige la actividad de su mandante.

También objeta la procedencia del agravamiento previsto en el art. 1º de la ley 25.323 y, al respecto, manifiesta que dicho precepto legal no se aplica al supuesto de autos, en la medida que –insiste– el vínculo invocado se halló regularmente registrado por la empleadora, quien abonó los salarios e ingresó los aportes y contribuciones, sin que pueda concluirse, según su tesis, que existió un registro defectuoso del contrato de trabajo.

Critica, asimismo, la admisión del rubro establecido en el art. 2º de la ley 25.323, por cuanto, según refiere, las circunstancias fácticas acreditadas en la causa obstan a la procedencia del incremento en cuestión, en tanto que, según alega, surge demostrado que ISS FACILITY SERVICES S.R.L. abonó al trabajador las indemnizaciones legales, de modo que estima de aplicación lo reglado en el segundo párrafo del precepto legal aludido.

De igual modo, apela la indemnización derivada a condena en los términos que prevé el art. 80 de la L.C.T., así como la obligación impuesta de hacer entrega al actor de los certificados de trabajo. Reitera las manifestaciones vertidas a lo largo de su memorial, por las cuales sostiene que su representada no fue la empleadora del actor y por las que,



Poder Judicial de la Nación

consecuentemente, entiende que la condena impuesta deviene improcedente. Para sustentar su posición, invoca precedentes jurisprudenciales cuya doctrina juzga aplicable al caso.

Desde otra arista, apela la capitalización de intereses ordenada en primera instancia, con base en lo dispuesto en el Acta de esta Cámara Nro. 2764. Arguye que la disposición produce un despojo a su parte, a la vez que atenta contra lo estipulado en la ley y contradice la jurisprudencia imperante, razón por la cual pretende que se deje sin efecto lo resuelto, por los numerosos argumentos que esgrime.

Por otra parte, se queja porque el Magistrado *a quo* dispuso su condena solidaria respecto de la prestación reclamada por el actor con sustento en la normativa de riesgos del trabajo, a raíz de un siniestro ocurrido el 14 de abril de 2016. Reitera que no fue empleadora del actor y que ROLDAN fue registrado por ISS FACILITY SERVICES S.R.L., empresa que contrató la cobertura de riesgos del trabajo con FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A., razón por la cual, según alega, no corresponde responsabilizar a su parte.

Finalmente, apela lo resuelto en materia de costas, a la vez que cuestiona la cuantía de los honorarios regulados a la parte actora y a los peritos, por considerarlos excesivos.

A su turno, ISS FACILITY SERVICES S.R.L., en su memorial de agravios, vierte una serie de consideraciones acerca de la denominación social de la firma, a la par que califica de arbitraria a la sentencia dictada en el *sublite*, la que, según dice, le causa agravio en cuanto dispuso la aplicación de lo dispuesto en el art. 29 de la L.C.T. Refiere que ROLDAN se desempeñó bajo la dependencia de su representada y no así a las órdenes de COSMÉTICOS AVON SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL, en tanto que, según asevera, en el caso no se configuró una intermediación fraudulenta, habida cuenta que su mandante -ISS FACILITY SERVICES S.R.L.- es una empresa de primera línea, debidamente inscripta, con patrimonio propio, sólida y profesional. Puntualiza que no se hallaron presentes en la prestación a cargo del actor los elementos típicos de la subordinación técnica, jurídica y económica, a lo cual agrega que su parte cumplió todas sus obligaciones legales, incluso luego de la extinción de la relación laboral, oportunidad en la que procedió al pago de las indemnizaciones derivadas del distracto –según sostiene- de forma suficiente. Arguye que el Sentenciante basó su decisión únicamente en la prueba testimonial y en el resultado de la pericia contable, la que si bien revela un atraso en los registros del libro de inventario y balances, se trata de

USO OFICIAL



elementos que -según aduce- no resultan idóneos para demostrar los hechos alegados por ROLDAN en orden a la titularidad del contrato de trabajo.

La referida codemandada también objeta el progreso de los conceptos establecidos en los arts. 1º y 2º de la ley 25.323 y, al respecto, sostiene que la aplicación de lo allí dispuesto incrementa de manera desproporcionada la indemnización del trabajador. Bajo tal premisa, arguye que ROLDAN no ha podido acreditar la deficiencia alegada en el registro de su remuneración y agrega que surge demostrado en autos que su parte abonó de forma adecuada los salarios -conforme a las escalas correspondientes- durante toda la vigencia del contrato de trabajo, sin que el actor hubiese dirigido reclamo alguno, circunstancia que, en su tesis, debe ser ponderada al amparo de la denominada teoría de los “actos propios”. Advierte que en el caso no se verificó el supuesto que sanciona el precitado art. 1º de la ley 25.323, habida cuenta que –según alega- la prueba testimonial producida a propuesta de la parte actora no resulta conducente para demostrar que COSMÉTICOS AVON SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL hubiera sido la titular de la relación laboral, habida cuenta que los testigos se encuentran comprendidos en las generales de la ley por cuanto mantenían juicio pendiente contra su representada al tiempo de prestar su declaración. Aduce que la pericia contable no hace más que dar respaldo a sus asertos en cuanto al regular registro del vínculo y al cumplimiento normativo, de modo que, según señala, la condena dictada resulta “incompresible”, en tanto que el Juzgador excedió sus facultades por cuanto, en su tesis, prohibió el ejercicio de una actividad comercial lícita como lo es la tercerización laboral. En cuanto al art. 2º de la ley 25.323, la recurrente alega que dicho precepto resulta inconstitucional, habida cuenta que vulnera el derecho de propiedad y de la defensa en juicio. Precisa que no es posible aplicar una multa por el simple hecho de defender sus razones ante el sistema jurisdiccional, puesto que ello lesiona garantías constitucionales.

También se queja porque el Magistrado *a quo* admitió la indemnización prevista en el art. 80 de la L.C.T. Al respecto, destaca que los certificados de trabajo siempre estuvieron disponibles para el actor en la sede de la empresa, pese a lo cual ROLDAN nunca se presentó a retirarlos. Cita el art. 5º de la resolución general de A.F.I.P. Nro. 2316/2007 y, en su relación, alega que su parte cumplió lo dispuesto en la norma, en tanto que, según señala, los certificados fueron correctamente confeccionados por su parte, que fue la real empleadora del actor.

Asimismo, cuestiona los intereses cuya aplicación se ordenó en grado, de acuerdo a las previsiones de las Actas de esta Cámara Nros. 2601, 2630 y 2658, en tanto que, a su respecto, sostiene que los resultados



Poder Judicial de la Nación

devienen desproporcionados, atendiendo a la duración de los juicios laborales. También se queja de la capitalización ordenada en los términos del Acta Nro. 2764.

Desde otra arista, apela la responsabilidad endilgada a su parte en los términos de la ley 24.554 -y sus normas complementarias- en virtud del accidente de trabajo denunciado por el actor, el cual, de acuerdo a lo estimado por el perito -y acogido por el Sentenciante *a quo*- ocasionó al accionante una incapacidad del orden del 5,12% de la total obrera. Refiere que, en el caso, el pretensor acotó su reclamo a la ley especial, razón por la cual la condena decidida a su respecto carece de sustento normativo. Precisa que el informe contable da cuenta del contrato de afiliación que su mandante mantuvo con FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A., a lo cual agrega que el pronunciamiento resulta incongruente, en la medida que condena a su parte y a la aseguradora contratada por ella, pese a que consideró que el actor no fue dependiente de su mandante.

Por su parte, la codemandada FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. vierte una serie de argumentos referidos a la admisibilidad del recurso que interpone a la luz de lo normado en el art. 106 de la L.O. y, a continuación, centra su crítica en el progreso de la acción articulada en su contra. Al respecto, manifiesta que su representada no recibió denuncia alguna del accidente que el actor alegó ocurrido el 14 de abril de 2016, a lo cual añade que, en su tesis, los testimonios que menciona –prestados por los deponentes AHUMADA, GOROSITO y MONTORFANO- no lucen conducentes para corroborar la tesis inicial expuesta por el pretensor y, a todo evento, aduce que su parte no puede ser responsable, en virtud de lo normado en el decreto Nro. 762/2014.

Desde otro ángulo, cuestiona el porcentaje de incapacidad determinado en el pronunciamiento con sustento en el informe médico pericial, en tanto que, según afirma, el Magistrado desoyó las impugnaciones presentadas por su representada. Alega que la pericia carece de fuerza probatoria puesto que no luce adecuadamente fundada en base a conocimientos científico técnicos, a la vez sostiene que la relación causal de la actividad del actor con la limitación funcional del dedo meñique informada no resultó acreditada. A todo evento, objeta el decisorio por cuanto, en la estimación de la incapacidad, incluyó a los factores de ponderación, a los que califica de improcedentes e inconstitucionales pues, conforme asevera, mediante su aplicación, se indemniza dos veces el mismo rubro. Asimismo, pone en duda la aptitud del perito médico para determinar dichos factores.

USO OFICIAL



También objeta el monto del ingreso base mensual adoptado en origen, en tanto que sostiene que el importe respectivo fue fijado con sustento en los incumplimientos registrales que el Juez *a quo* entendió procedentes, cuestión que resulta inoponible a su parte, razón por la cual peticona que, a los fines del cálculo indemnizatorio, se tenga en cuenta el salario informado en la pericia contable, que asciende a \$23.313.-.

Por último, cuestiona el sistema de capitalización dispuesto por la Juzgadora, con sustento en el Acta de esta Cámara Nro. 2764.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, por razones de índole metodológica he de dar tratamiento a los agravios vertidos en el orden que se expone a continuación, teniendo especialmente en cuenta la vinculación de los planteos entre sí, así como la incidencia que cada de ellos representa en la solución final del pleito.

Así las cosas, juzgo adecuado examinar, en primer término, las quejas que formulan las codemandadas, a través de las cuales cuestionan lo decidido en la sede de grado en cuanto responsabilizó en forma directa y en calidad de empleadora a COSMÉTICOS AVON S.A.C.I., en los términos que prevé el art. 29 de la L.C.T.

Para tal fin, estimo útil recordar que el Magistrado *a quo*, a partir del análisis de las posiciones asumidas por las accionadas en la traba de la *litis*, la orfandad probatoria en que éstas incurrieron a fin de demostrar los alcances de su vinculación comercial, el resultado de la prueba pericial y la valoración de la testimonial brindada en la causa, concluyó que COSMÉTICOS AVON S.A.C.I. fue quien organizó y dirigió los trabajos encomendados al actor, mientras que ISS FACILITY SERVICES S.R.L. se comportó como una mera proveedora de mano de obra, de modo que concluyó que ambas accionadas resultan solidariamente responsables, en los términos que prescriben los párrafos primero y segundo del art. 29 de la L.C.T., de acuerdo a la posición que cada una asumió en la relación laboral.

Esta resolución es la que en definitiva llega apelada por las referidas codemandadas; sin embargo, no advierto que los argumentos que traen a consideración de esta Alzada resulten conducentes para revertir el decisorio.

Digo esto porque las accionadas, a través de los planteos articulados, pretenden poner el foco en los aspectos formales de la contratación que fueron cumplidos por ISS FACILITY SERVICES S.R.L., tales como el registro del alta y la baja en A.F.I.P., el pago de salarios y el ingreso de aportes y contribuciones, cuestiones que, al menos desde mi enfoque, pierden trascendencia frente a la realidad que se constata a través de las constancias probatorias incorporadas al *sublite*, que fueran analizadas por el Juzgador a efectos de verificar que COSMÉTICOS AVON S.A.C.I. fue



Poder Judicial de la Nación

quien organizó y dirigió el trabajo del actor y, en definitiva, se constituyó como la única beneficiaria de su labor (cfr. art. 14, L.C.T.).

Nótese que el Magistrado llevó a cabo un pormenorizado análisis de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, que no se vislumbra siquiera controvertido por las recurrentes, puesto que, al respecto, COSMETICOS AVON S.A.C.I. se limita a manifestar en su memorial que las declaraciones no sirven para demostrar la relación de dependencia alegada por el actor, en tanto que ISS FACILITY SERVICES S.R.L. centra su crítica en el juicio pendiente que los deponentes mantenían con las accionadas al tiempo de declarar; sin embargo, sobre esta cuestión, comparto el temperamento adoptado por el Sentenciante, en cuanto considero que la circunstancia apuntada no invalida por sí sola los testimonios, pues no se trata de testigos excluidos y solo impone un examen más riguroso de los dichos. Y, en el caso, los deponentes, según lo señalaron, se desempeñaron en el mismo lugar de trabajo y durante un lapso similar que el actor y, en tales condiciones, para evaluar la fuerza probatoria de las declaraciones, no puede perderse de vista que los sucesos laborales se dan en una comunidad de trabajo y por eso quienes participan de ella son los que pueden aportar datos al respecto y en muchas ocasiones la prueba testimonial constituye el único elemento de convicción del cual depende el magistrado para esclarecer la cuestión en debate.

Además, hago constar que, según mi criterio, las declaraciones brindadas a propuesta de la parte actora resultan plenamente convincentes, puesto que lucen coincidentes y objetivas, en tanto que los deponentes han suministrado una satisfactoria explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que accedieron al conocimiento de los hechos que relataron, a la vez que fueron contestes en cuanto manifestaron que el actor laboró a las órdenes de COSMÉTICOS AVON S.A.C.I. en tareas de mantenimiento de planta, como así también que era la mencionada firma la encargada de dirigir y de controlar su trabajo a través de personal propio, de proporcionarle las herramientas de trabajo -así como el *software* en el que se detallaban las tareas a realizar- de brindarle capacitaciones y de imponerle sanciones, mientras que ISS FACILITY SERVICES S.R.L. sólo aparecía formalmente para el pago de las remuneraciones (“...al actor lo conoce porque éramos compañeros de trabajo, trabajábamos juntos en Cosméticos Avon, en San Fernando...el actor era electricista especializado, mecánico industrial general y mecánico especializado en autoelevadores y máquinas... le consta porque el dicente trabajaba en el mismo lugar y era planificador que realizaba las tareas de mantenimiento, los planes de mantenimiento

USO OFICIAL



generados a través de un programa donde tenía un usuario de Avon con una clave y ese programa generaba las ordenes de trabajo y el dicente se los derivaba al actor y a los demás...cobrábamos por cajero y una vez al mes venia la gente de ISS a traernos los recibos de sueldo, que en los recibos aparecía la empresa...las instrucciones nos la daba el personal de Avon, tenía 3 supervisores... ellos eran de Avon y son los que nos daban las tareas al dicente para que se las pasara al actor...le consta porque estaban vestido con el uniforme de Avon...recibíamos cursos de capacitación, nos los daban el personal de Avon en un lugar especial que le decíamos la escuela que estaba delante de la planta...el actor usaba guantes, protectores oculares, los protectores auditivos, todo provisto por Avon, los retirábamos del pañol de Avon...el actor usaba herramientas de mano de mecánico, amoladoras, agujereadoras, tornos, prensas neumáticas que eran provistas del pañol de Avon...todo lo que es el mantenimiento, planificación y tareas que se realizan eran dirigidas y supervisadas por la gente de Avon...lo hacíamos a través del programa MP9 donde se detallaba las tareas y los trabajos a realizar, se hacia la OT con el nombre y apellido del técnico a realizar la tarea y todo eso con el membrete de Avon, el programa también era de Avon, las computadoras eran de Avon, teníamos correos internos, que le consta que eran de Avon porque ellos nos lo proveían...teníamos unas tarjetas magnéticas provistas por Avon, había que registrarse para el acceso y te daban la credencial que te habilitaba para ingresar y salir del lugar y nosotros con eso podíamos solicitar el detalle y sabíamos a qué hora ingresaba y a qué hora se iba para poder realizar las horas del mes...el personal de Avon le daba capacitación técnica de los autoelevadores y equipos que ellos manipulaban y reparaban....”, testigo Omar Francisco Javier AHUMADA, fs. 332/333; “... el actor cuando el dicente ingresó ya estaba en planta, cree que tres o dos años antes que el dicente, que cree que fue en el 2013...el actor estaba en el taller de autoelevadores, reparaba a los autoelevadores, Clark y Triloder...le consta porque lo veía en planta...el actor estaba ahí y cuando salía del taller, hacia tareas con nosotros, por ejemplo nos elevaba cuando teníamos que hacer reparaciones de tubos en altura, el actor nos subía y nos elevaba...las instrucciones de trabajo al actor se las daba Alejandro Ambrosechia y Ricardo Millason y turno noche Néstor Piagna, que estas personas trabajaban para Avon, eran supervisores que le consta porque los veía, que tenían remera y ropa de Avon...el actor usaba prensas, todo lo que tenga que ver con llaves, tubos, crickets, maza de boleo...Avon le proveía esas herramientas, que le consta porque había un pañol de Avon donde a nosotros nos daban las herramientas...el taller del actor estaba Luis Constantino y Raúl que eran los encargados del taller que ellos primero fueron de Avon y lo absorbió ISS y actualmente fueron absorbidos por



Poder Judicial de la Nación

Avon...le consta porque el dicente lo vio...lo capacitaban en las tareas diarias al actor, le daban una mano, lo orientaban...gente de Avon, supervisores quienes lo disciplinaban al actor, que le consta porque lo veía, que desconoce si el actor tuvo sanciones...ISS nos traía los recibos, los veíamos una vez por mes, después siempre nos manejamos con gente de Avon...", testigo Pablo Sebastián GOROSITO, audiencia del 11 de marzo de 2022; "...al actor...lo conoce laboralmente desde el ingreso en Avon que fue en 2013 que es cuando ingresó el dicente...las tareas que hacía el actor eran tareas eléctricas, mecánicas, de herrería, también el actor nos asistía con su autoelevador para tareas de altura, mantenimiento de las maquinarias, triloader, zorras, cambios de baterías, tareas pesadas...le consta porque en oportunidades el actor ha cubierto turno nocturno y hemos compartido turno y al cambiar de turno nos cruzábamos porque el dicente tenía que hacer un relevamiento de todo el lugar y pasaba por la zona del actor...el 90% las ordenes de trabajo venían de Avon, especialmente de Ricardo Millason que era el supervisor de turno que trabajaba para Avon, Alejandro Ambrosecchia también un supervisor del turno tarde y Néstor Piagna otro supervisor del turno noche...todos ellos eran supervisores directos de Avon, que le consta porque tenían camisas con la insignia de Avon y el dicente también recibía órdenes de ellos en forma diaria...los cursos de seguridad e higiene los daba la gente de Avon y los compañeros del actor que eran los más experimentados...le consta por al actor le pagaban por cuenta sueldo, debito...en teoría Avon pagaba, pero por medio por ISS porque nos daba solamente el recibo de sueldo porque solo recibíamos ordenes todo el tiempo de Avon en todos los turnos, en todas las áreas de mantenimiento...le consta porque al dicente le dejaban el recibo de sueldo en la oficina de los supervisores de Avon que era la única conversación que teníamos con la empresa que nos contrató pero después eran todas ordenes de Avon...[el actor]...usaba máquinas de soldar, prensas hidráulicas, mucha herramienta pesada, masas grandes, guillotinas, eran todas herramientas mecánicas pesadas, también armaba y arreglaba componentes electrónicos de la máquina, mucha soldadura...AVON le proveía al actor de esas herramientas...le consta porque situación propia laboralmente interna...nuestros ingresos y egresos se controlaban por medio de AVON, teníamos tarjeta magnética de ingreso y egreso pero todo dependía por la seguridad de Avon...puntualmente los supervisores de Avon en turno controlaban el régimen disciplinario del actor...que las sanciones Avon lo gestionaba por medio de ISS pero no le consta al dicente si paso en el sector del actor porque el sector del actor estaba en un nivel mucho más alto al resto de los

USO OFICIAL



sectores de mantenimiento...”, testigo Ernesto Damián CARDORO MONTORFANO, audiencia del 16 de marzo de 2022.)

En este punto y a tenor de los argumentos vertidos por la accionada ISS FACILITY SERVICE S.R.L., estimo del caso mencionar que la prueba aludida da cuenta que el actor no recibió simples pautas de trabajo por parte del personal de COSMÉTICOS AVON S.A.C.I., sino que surge claramente acreditado que su trabajo era supervisado por dependientes de la empresa referida, la que, en definitiva, dirigió su trabajo durante toda la vigencia del vínculo contractual. Nótese que los testimonios aludidos incluso demuestran que COSMÉTICOS AVON S.A.C.I. contaba con el poder disciplinario respecto actor, más allá de la canalización de sus decisiones a través de la codemandada ISS FACILITY SERVICE S.R.L., la que, de tal suerte, se exhibe como una simple ejecutora de las resoluciones adoptadas por la precitada firma.

Por lo demás, debe destacarse que las recurrentes tampoco se hacen cargo de la orfandad probatoria en la que incurrieron y que puso en evidencia el Magistrado *a quo*, referida a la omisión de acompañar el contrato comercial que dijeron haber suscripto, en tanto que cabe advertir que si bien en esta Alzada las recurrentes aluden nuevamente a la relación comercial que habrían anudado, lo cierto es –tal como fue analizado en origen-, no luce aportado al proceso instrumento alguno que demuestre el objeto y modalidades de esa vinculación, en orden a respaldar la tesitura que expusieron en sus respondes, y según la cual la referida relación comercial no se orientaba a la simple provisión de personal sino a la prestación de servicios de limpieza y mantenimiento a través de personal propio. Esta deficiencia probatoria, al menos en mi opinión, no puede ser suplida con la “oferta de prestación de servicios” que se exhibió al perito contador y que el experto transcribió en las partes que entendió pertinentes para la confección de su informe, habida cuenta que los fragmentos citados en modo alguno permiten conocer las concretas condiciones de la vinculación, a lo cual cabe agregar que incluso los términos transcritos, en cuanto refieren a los servicios comprometidos, se hallan en contradicción con los hechos acreditados a través de las declaraciones testimoniales analizadas, en orden a la propiedad de las herramientas de trabajo utilizadas por el actor, a lo cual se añade que tal “oferta” tiene una extensión temporal menor a la vigencia del vínculo laboral en análisis (v. informe pericial digitalizado el 24 de agosto de 2020, punto 9).

Asimismo, cabe poner de relieve que pese a que las accionadas señalan reiteradamente en sus memoriales de agravios que ISS FACILITY SERVICE S.R.L. es una empresa legalmente constituida, con personal y recursos propios en los términos que prescribe el art. 5º de la L.C.T., lo cierto



Poder Judicial de la Nación

es que la pericia contable resultó cuanto menos desfavorable a tal postura, habida cuenta que el experto constató que el libro de inventario y balance sólo cuenta con los datos volcados hasta 2011 (v. informe pericial del 24 de agosto de 2020, punto 1).

En tales términos, a mi juicio, no se advierte el fundamento jurídico de la intervención de ISS FACILITY SERVICE S.R.L. en la contratación del actor, ya que en modo alguno surge demostrado que dicha codemandada hubiese actuado como una empresa de servicios eventuales regularmente habilitada por la autoridad competente -que son las únicas autorizadas para contratar trabajadores y proporcionarlos a prestar servicios a otras empresas- ni surge acreditado que ambas accionadas se hubiesen hallado vinculadas a través de una relación comercial en virtud de la cual se contrató la prestación de un servicio que refiere a una explotación industrial o comercial específica e independiente, con personal capacitado en su área y que, a su vez, podía ser contratada o subcontratada, sino que, contrariamente, las pruebas aludidas evidencian que la intervención de la firma referida sólo tuvo por objeto la provisión de mano de obra a la restante accionada para el desempeño de tareas que hacen a su actividad, por conducto de un intermediario y de un modo que, desde mi visión, se halla vedado por el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, estimo válido concluir, tal como lo anticipé, que en el caso asiste razón al accionante cuando sostiene que, en el terreno de los hechos, su real y directa empleadora fue la codemandada COSMÉTICOS AVON S.A.C.I., en los términos que establece el primer párrafo del art. 29 de la L.C.T. Ello así porque se ha comprobado que se encontró inserto en la organización de titularidad de la mencionada empresa, para la prestación de tareas que hacen al logro de su objeto propio, en tanto que la pretendida contratación de los trabajos respectivos a través de ISS FACILITY SERVICE S.R.L., a mi juicio, se exhibe como una mera formalidad a la que se acudió para ocultar la identidad de la real empleadora, todo lo cual, en mi óptica, genera la responsabilidad directa de COSMÉTICOS AVON S.A.C.I., a la luz de lo dispuesto en el ya citado art. 29 y, también, en el art. 14 del mismo cuerpo legal. Debe recordarse, a propósito de lo dispuesto por esta última norma, que la doctrina y la jurisprudencia han señalado, reiteradamente y con criterio que comparto, que para que se pueda tener por configurada la situación por ella prevista, no es necesario probar el dolo o un propósito fraudulento de los involucrados, dado que no se exige una intención subjetiva de evasión de las normas laborales, bastando para cumplir la exigencia normativa que la conducta empresarial se traduzca en una sustracción a

USO OFICIAL



esas normas laborales, con intenciones o sin ellas (cfr. LÓPEZ, Justo, Ley de Contrato de Trabajo Comentada, en colaboración con Centeno y Fernández Madrid, 2ª ed. actualizada, T. I, pág. 379; esta Sala, 18 de octubre de 1993, “Aliano, Liliana Haydée c/ Fábrica de Artículos eléctricos INFAR S.A. y otro s/ despido”).

No modifica lo expuesto la defensa opuesta por ISS FACILITY SERVICES S.R.L. con sustento en la ausencia de cuestionamientos por parte del trabajador durante la vigencia del vínculo pues, como es sabido, la posición de inferioridad de la persona trabajadora le impide negociar en un pie de igualdad con el empleador las condiciones en las que habrá de desempeñarse –circunstancia en la que, vale destacarlo, se sustenta la finalidad esencial del Derecho del Trabajo, esto es, la protección del trabajador- y, en tal marco, surge claro que esas condiciones resultan una decisión unilateral del empleador quien, por razones personales o económicas, las impone. Por otra parte, no es ocioso recordar que la clara directriz fijada en el art. 58 de la ley de contrato de trabajo impide que se valore como presunción en contra del trabajador la ausencia de reclamos oportunos durante la vigencia del vínculo y, en ese marco, la aplicación de la teoría de los actos propios en el ámbito laboral debe atender al principio de irrenunciabilidad, establecido en el art. 12 de la L.C.T., así como en el art. 260 del mismo cuerpo normativo, el que establece, como principio general, que el pago insuficiente de obligaciones originadas en las relaciones laborales por parte del empleador, debe ser siempre considerado a cuenta del total adeudado, aunque se reciba sin reservas.

En consecuencia, y en tanto que los restantes argumentos recursivos no lucen conducentes para revertir lo decidido en la instancia de origen, propongo que se desestimen los agravios vertidos sobre el punto y que se confirme lo resuelto en grado.

III. El resultado propuesto en el Considerando anterior me conduce a sugerir que también se desestimen los planteos articulados por las accionadas con referencia a la admisión de las diferencias indemnizatorias derivadas del distracto, en tanto que, por haberse comprobado que ROLDAN se desempeñó como dependiente directo de COSMÉTICOS AVON S.A.C.I., resulta indudable que al vínculo le resultaron aplicables los parámetros remuneratorios que estipula el C.C.T. Nro. 157/91, que rige la actividad de la mencionada empresa, para la Categoría “A” (art. 4 del citado convenio), que es la que corresponde adjudicar al accionante, en función de las tareas prestadas.

No obstante lo expuesto, juzgo que la queja que formulan las codemandadas con referencia al incremento indemnizatorio previsto en el art. 2º de la ley 25.323, debe ser parcialmente admitida.



Poder Judicial de la Nación

Sobre el particular, en primer lugar señalaré que a mi juicio no resultan audibles los argumentos expuestos por ISS FACILITY SERVICES S.R.L., en cuanto sostienen que el concepto estatuido en el citado precepto legal obstaculiza el acceso a la justicia y vulnera el derecho de defensa, puesto que la norma está orientada a sancionar a los empleadores que incumplen la obligación legal de pagar oportunamente las indemnizaciones derivadas del despido incausado y, desde mi criterio, no resulta adecuada la aplicación de un criterio restrictivo para evaluar la procedencia del incremento establecido en la norma en análisis, pues si tal criterio se apoya en la limitación del derecho de defensa que sufrirían quienes estarían obligados a resignar el debate judicial ante el riesgo de un incremento de las indemnizaciones, es útil recordar que tanto la actividad empresarial, como todo proceso judicial, se apoyan en algún grado inevitable de asunción de riesgos, a lo cual cabe agregar que la determinación de la existencia de una justa causa de despido -directo o indirecto-, resulta, en última instancia, judicial, de modo que esta decisión es, en cierta forma, retroactiva al momento de la desvinculación, circunstancia que justifica, por ejemplo, el cómputo de intereses.

USO OFICIAL

Cabe agregar -a propósito del planteo de inconstitucionalidad articulado por accionada ISS FACILITY SERVICES S.R.L.-, que la disposición que se cuestiona persigue el objetivo de paliar la situación de quienes se ven privados de su puesto de trabajo y ni siquiera reciben como consecuencia de ello y en un tiempo razonable la protección contra el despido arbitrario prevista en el art. 14^{bis} de la Constitución Nacional, de modo que se ven obligados a reclamarla judicialmente, motivo por el cual no advierto colisión con precepto alguno de la Constitución Nacional, en tanto que, según mi criterio, corresponde al legislador, en cumplimiento del deber constitucional del Estado de asegurar la protección del trabajador contra el despido arbitrario, establecer las bases jurídicas que reglamentan las relaciones de trabajo y las consecuencias que se derivan de la ruptura del contrato laboral.

Señalado lo anterior, cabe advertir que el actor, por medio de los telegramas de fecha 13 de julio de 2017 -cuya recepción en destino se acreditó con el informe del Correo Argentino de fs. 277-, impetró el pago de las diferencias indemnizatorias que entendía adeudadas, sin que las emplazadas hubiesen demostrado el pago de los créditos manera suficiente, de modo que, en mi óptica, luce configurada la situación que contempla el citado art. 2º de la ley 25.323, en tanto que el accionante se vio obligado a reclamar judicialmente sus acreencias.



Ahora bien, en el *sublite*, no está discutido que el pretensor, con motivo del distracto, percibió determinados importes que fueron imputados a los rubros que contempla el precepto en examen, en tanto que, en cuanto aquí importa, el debate de autos se circunscribió al monto al que deben ascender las indemnizaciones a las que alude el citado art. 2º de la ley 25.323. Entonces, dado que –según mi propuesta- se ha reconocido el derecho del accionante a percibir sumas superiores a las que se le abonaron, estimo que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto y admitir el agravamiento indemnizatorio reclamado, calculado únicamente sobre la base de las diferencias constatadas en los conceptos que prevé el referido art. 2º de la ley 25.323 –esto es, las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245, L.C.T.-, habida cuenta que el último párrafo del dispositivo legal en cuestión faculta a los jueces a morigerar el *quantum* de la reparación allí establecida, motivo por el cual estimo justo y equitativo admitir el agravamiento solo en la medida del incumplimiento, toda vez que la causa de la obligación se proyecta únicamente sobre el crédito pendiente de pago.

En tales condiciones y para el supuesto en que mi voto sea compartido, corresponde modificar lo actuado en origen y fijar el monto del rubro en análisis en la suma de \$ 23.585,24 (diferencias computadas sobre la base de la liquidación practicada en la sentencia de origen y los importes cuyo pago fue admitido por el actor, v. punto “f” del informe pericial).

En cambio, la queja que formulan las accionadas respecto de la admisibilidad del incremento establecido en el art. 1º de la ley 25.323, a mi juicio, no luce procedente, puesto que, en función de lo discurrido en el Considerando que antecede, en mi óptica cabe entender válidamente que el contrato de trabajo de autos no se halló regularmente registrado y, a partir del texto de la norma citada, esa sola circunstancia torna admisible la pretensión en análisis.

Sobre el particular, destaco que, en mi parecer y dado que uno de los de los objetivos básicos de la Ley Nacional de Empleo es, precisamente, “...desalentar las prácticas evasoras...” (cfr. art. 2º, inc. j), el registro del contrato de trabajo por parte de ISS FACILITY SERVICES S.R.L. no afecta a la procedencia del agravamiento previsto en el citado art. 1º de la ley 25.323, toda vez que, a la luz de lo dispuesto en el art. 7º de la ley 24.013 –que pone en cabeza del empleador la obligación de inscripción- el registro respectivo debió ser llevado a cabo por la real empleadora COSMÉTICOS AVON S.A.C.I. Este criterio es el que adoptó esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el acuerdo plenario Nro. 323, celebrado el 30 de junio de 2010 en autos “Vásquez, María Laura c/ Telefónica de Argentina S.A. y otro s/ despido”, en el que se sentó la siguiente doctrina: “Cuando de acuerdo con el primer párrafo del artículo 29 L.C.T. se establece que el trabajador ha sido



Poder Judicial de la Nación

empleado directo de la empresa usuaria de sus servicios, procede la indemnización prevista en el artículo 8° de la ley 24.013 aunque el contrato de trabajo haya sido inscripto solamente por la empresa intermediaria”, la que, que a mi juicio, también resulta plenamente aplicable al art. 1° de la ley 25.323, habida cuenta que dicha norma sanciona los mismos supuestos que contemplan los arts. 8°, 9° y 10 de la ley 24.013.

IV. Las accionadas también objetan el pronunciamiento de origen en cuanto admitió la indemnización prevista en el art. 80 de la L.C.T. Sin embargo, a mi juicio, en este punto tampoco les asiste razón.

Ello así pues el Magistrado *a quo* concluyó que el actor satisfizo los requisitos formales que impone el precepto legal, decisión que no llega cuestionada a esta Alzada, en tanto que, según creo, las certificaciones adjuntas por ISS FACILITY SERVICES S.R.L. -obrantes en el sobre anexo, fs. 169/176-, se presentan inidóneas para acreditar el cumplimiento de la obligación impuesta en el referido art. 80, pues no reflejan la realidad del vínculo dependiente traído a decisión -en tanto que no fueron expedidas por el verdadero obligado- a lo cual se agrega que resultan insuficientes frente a las exigencias de la norma mencionada, la que, como es sabido, establece dos obligaciones, una referida a las constancias documentadas de aportes a la seguridad social y sindicales y otra al certificado de trabajo, el cual debe indicar el tiempo de prestación de servicios, la naturaleza de éstos, las constancias de los sueldos percibidos, las de los aportes y contribuciones efectuadas con destino a los organismos de la seguridad social y la calificación profesional obtenida por el trabajador en el o los puestos de trabajo de desempeñados, esto último de acuerdo a lo previsto en el artículo sin número del Capítulo VIII del Título II del mismo plexo legal, incorporado por la ley 24.576. Y, en el caso, las certificaciones aportadas no contemplan a la totalidad de las indicaciones mencionadas, motivo por el cual estimo que carecen de validez para que se pueda tener por cumplida la exigencia legal en análisis.

Por todo lo señalado, juzgo que corresponde confirmar lo resuelto en grado con referencia a este tópico, así como la condena a hacer entrega al actor de nuevos certificados, confeccionados con ajuste a la realidad del vínculo constatada en la causa, decisión que fue apelada por COSMETICOS AVON S.A.C.I. y que, por lo expuesto, aquí postulo confirmar.

V. Por lo hasta aquí expuesto y en caso que mi voto sea compartido, a tenor de la modificación sugerida, el capital nominal de condena correspondiente a la acción por despido deberá quedar establecido en la suma de \$599.632,28, la que devengará intereses –en los términos que

USO OFICIAL



más adelante he de explicar- desde la fecha determinada en origen y hasta su efectivo pago.

VI. Despejadas las cuestiones anteriormente examinadas, resulta oportuno dar tratamiento a las quejas que articulan las codemandadas con referencia lo resuelto en grado respecto de la acción entablada por accidente de trabajo.

Y bien, sobre este punto, juzgo adecuado analizar en primer término los agravios vertidos por FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A., dirigidos a cuestionar lo resuelto en origen en torno a la comprobación de la ocurrencia del siniestro denunciado, a cuyo respecto desde ya anticipo que, en mi opinión, el planteo no luce conducente para revertir lo resuelto en origen.

Señalo esto porque la recurrente se limita a desconocer la recepción de la denuncia del infortunio, así como a citar fragmentos descontextualizados de las declaraciones testimoniales rendidas en la causa a instancias de la parte actora, sin hacerse cargo ni mucho menos controvertir la valoración de la prueba documental e informativa en la cual el Magistrado sustentó su decisión, ni menos aún las conclusiones a las que arribó el Juzgador en torno a la diferencia habida entre la fecha denunciada del accidente y la que surge de los registros.

Así, la apelante soslaya que en la causa obra prueba instrumental que da cuenta que la aseguradora que representa brindó prestaciones al actor en función de un siniestro ocurrido el 7 de marzo de 2016, de iguales características y mecánica al denunciado en la demanda, hasta el alta médica del 26 de mayo de 2016 –v. sobre anexo, fs. 166/67-, en tanto que tampoco advierte que el informe de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de fs. 308/3014, da cuenta del registro del accidente por parte de la referida aseguradora.

En tales condiciones y en tanto que, como dije, la prueba reseñada -y cuya validez no fue cuestionada por la recurrente- da cuenta que la aseguradora recibió la denuncia del siniestro, sin que pueda advertirse que hubiese alegado ni mucho menos acreditado que rechazó el evento en la oportunidad prevista en las disposiciones vigentes sobre la materia (cfr. decreto Nro. 717/96, art. 6º, segundo párrafo, texto según art. 22 del decreto Nro. 491/97), estimo que los agravios expuestos carecen de habilidad para modificar lo resuelto y, por consiguiente, propongo sin más su confirmación.

VII. Sentado lo anterior, corresponde abordar el planteo articulado por FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A., a través del cual sostiene que su parte no puede ser responsabilizada por el siniestro de autos, en virtud de lo establecido en el decreto Nro. 762/2014.



Poder Judicial de la Nación

Al respecto, anticipo que, desde mi óptica, no asiste razón a la quejosa, pues comparto el temperamento adoptado en origen sobre este punto, habida cuenta que la disposición normativa invocada en el recurso no está llamada a regir en los supuestos como el debatido en autos, en tanto que su aplicación está circunscripta a los casos en los que intervenga una empresa de servicios eventuales, circunstancia que, por lo ya dicho, no se verifica en la especie (“...quedan sujetas a las normas de la presente reglamentación las Empresas de Servicios Eventuales (E.S.E.) y las Empresas Usuarias (E.U.) de dichos servicios, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por la Ley de Empleo N° 24.013 y sus modificaciones y por el Decreto N° 1.694 del 22 de noviembre de 2006...” art. 1° del citado precepto legal).

Por lo expuesto y en atención a lo normado en el art. 47 de la ley 24.557, que expresamente dispone que las prestaciones previstas en dicha ley serán abonadas, otorgadas o contratadas a favor del damnificado o sus derechohabientes, según el caso, por la A.R.T. a la que se hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones a la fecha de la primera manifestación invalidante, propongo que se desestime el recurso en este aspecto y que se confirme la solución adoptada en origen.

VIII. La aseguradora demandada también cuestiona la incapacidad determinada en primera instancia con sustento en el informe médico, que determinó que el actor es portador de una minusvalía del orden del 5,12% de la t.o., a raíz del accidente de trabajo sufrido, en el que se vio afectado su dedo meñique derecho. Anticipo que, en el punto, tampoco encuentro que asista razón a la quejosa.

Es que si bien la apelante invoca que el Juez soslayó las impugnaciones presentadas por su parte al trabajo pericial, lo cierto es que tal apreciación resulta inexacta, habida cuenta de que de la lectura del pronunciamiento se desprende con claridad que tales impugnaciones fueron evaluadas y consideradas inconducentes para afectar el valor probatorio de la pericia médica, sin que se advierta que la recurrente hubiese cuestionado en debida forma los argumentos que expuso el Sentenciante para decidir del modo en que lo hizo.

Por lo demás, pongo de relieve que, desde mi punto de vista, el peritaje presentado en autos y sus aclaraciones -v. presentaciones del 23 y del 29 de junio de 2021-, en los aspectos que se abordan en el punto y en cuanto determinan que el actor, a raíz del accidente, presenta una limitación funcional en la articulación IFP del dedo meñique de la mano derecha –que lo incapacita en el orden del 5,12% de la total obrera-, luce fundamentado en

USO OFICIAL



sólidos argumentos, en tanto que surge de sus términos que el experto ha tenido en cuenta todos los antecedentes aportados en autos, a la par que se advierte que sustentó sus conclusiones tanto en el examen físico como en los estudios complementarios practicados (RX), todo lo cual me conduce a entender –al igual que lo hizo el Magistrado de origen- que el dictamen es el resultado de un razonamiento científico y objetivamente fundado (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.).

En consecuencia y en tanto los restantes argumentos que esboza la recurrente carecen de entidad para modificar lo actuado, pues no se observa que exista la divergencia que pretende destacar en orden al miembro afectado por el siniestro, a lo cual se agrega que las constancias de autos tampoco revelan que el origen de la minusvalía obedezca a causas ajenas al accidente de trabajo debatido -pues no obra en la causa prueba alguna que refiera patología previa en el segmento corporal afectado-, propongo que se confirme lo resuelto por el *a quo*.

Ello, incluso en lo que respecta a la adición de los factores de ponderación, cuya aplicación también cuestiona la aseguradora, puesto que el inciso 3) del artículo 8º de la Ley de Riesgos de Trabajo establece que, una vez obtenido el grado de incapacidad laboral permanente en base a la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales, los expertos ponderarán, entre otros factores, la edad del trabajador, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral y en tanto que, tal como lo ha dicho reiteradamente esta Sala, la norma manda a ponderar los factores antedichos, entre los cuales la edad es un factor perfectamente determinable, sin necesidad de generar ninguna variable adicional, en tanto que, para el tipo de actividad, el indicador más cercano es el grado de dificultad que la minusvalía ocasiona al individuo para prestar sus tareas habituales, para lo cual se valoran cuatro categorías -sin dificultad, con dificultad leve, con dificultad intermedia o con dificultad alta-. En cuanto a las posibilidades de reubicación laboral, se valúan de acuerdo a si el trabajador amerita o no recalificación.

En virtud de ello, estimo que la ponderación de los factores no es otra cosa más que la aplicación lisa y llana de la disposición legal y no se observa que exista la duplicación a la que alude el apelante respecto de la edad del damnificado, pues el coeficiente etario que incluye el art. 14, inc. 2 apartado a) de la L.R.T., no es más que una pauta incluida en la fórmula de cálculo.

En definitiva, los factores de ponderación se utilizan a fin de estimar la incidencia de ciertos elementos como la edad, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral en el porcentaje de incapacidad de la persona trabajadora siniestrada, de modo que corresponde su aplicación



Poder Judicial de la Nación

de acuerdo a los parámetros de cómputo que constan en la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales aprobada por el decreto Nro. 659/96. Entonces, habida cuenta que sólo se autoriza la descalificación con base constitucional de una norma cuando su aplicación configura la supresión o desnaturalización del derecho que se pretende asegurar, extremo que de ninguna manera trae aparejada la aplicación de los referidos factores de ponderación, el planteo en análisis, a mi modo de ver, debe ser desestimado.

Es que no resulta adecuado para postular la declaración de inconstitucionalidad de una norma, el planteo meramente genérico y esquemático, carente del desarrollo y solidez impuestos por la gravedad de esa descalificación institucional, considerada *ultima ratio* del orden jurídico y que implica la más delicada de las funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia y que, por ende, exige que se demuestre cumplidamente que existe una insuperable contradicción entre la norma de que se trata y los preceptos de la Constitución Nacional (v. en igual sentido, entre otros, esta Sala en "Meza, Marcelino c/ Alpargatas SA", sent. Del 27-06-02), circunstancias que, por lo dicho y al menos desde mi enfoque, no surgen evidenciados en el planteo en análisis, cuya desestimación dejo sugerida.

IX. La aseguradora también cuestiona el ingreso base mensual adoptado en grado para practicar el cálculo de la prestación prevista en el apartado "a" del inc. 2) del art. 14 de la L.R.T. Sin embargo, anticipo que el recurso interpuesto, en este aspecto, tampoco habrá de recibir, por mi intermedio, favorable resolución.

Es que, en mi opinión, cuando se demuestra, como en el caso, que el ingreso base mensual se integra con remuneraciones superiores a las declaradas por la parte empleadora -circunstancia que, como dije, se tuvo por acreditada en la sede de grado y no luce cuestionada por la aquí recurrente-, resulta de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del art. 28 de la L.R.T., que impone a las aseguradoras la obligación de abonar la prestación dineraria conforme a lo realmente percibido o devengado, sin perjuicio de la eventual acción de repetición que pueda ejercer contra el empleador.

Por lo tanto, propongo que se rechace el agravio en examen y que se confirme el pronunciamiento apelado en cuanto al ingreso base mensual determinado para el cálculo prestacional.

X.- Cuestiona también la demandada la fecha desde la cual se dispuso la aplicación de los intereses.

Al respecto, anticipo que, en mi criterio, tampoco en este punto asiste razón a la apelante pues, según mi opinión, en los supuestos de

USO OFICIAL



contingencias que, como la que originó el presente reclamo, sucedieron cuando se hallaba ya vigente la ley 26.773, los intereses deben correr desde la fecha del accidente o de la primera manifestación invalidante –en el caso, desde el 7 de marzo de 2016-, puesto que ello se ajusta a lo dispuesto en el art. 2º de la citada ley 26.773, en cuanto dispone que “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”, a la par que resulta concordante con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Aiello, Roberto Alfredo c/ Galeno A.R.T. S.A. s/ accidente - ley especial” -sentencia del 3 de septiembre de 2019- y también se adecua a lo normado en el art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación, norma ésta que establece que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.

Cabe añadir que los intereses no solo se dirigen a compensar la depreciación monetaria, sino también la privación del capital que sufrió la parte damnificada desde el origen de la deuda y, desde este enfoque, juzgo que en el caso no puede soslayarse que, conforme surge de los términos expuestos en la sentencia de grado, el ingreso base mensual fue determinado a valores históricos, en tanto que, como es sabido, la aplicación de intereses persigue el objetivo de mantener la integridad del crédito –en el caso, de naturaleza alimentaria y derivado de daños a la integridad física-, de modo que, a mi juicio, el punto de partida del cómputo de intereses debe ser coincidente con la fecha en la que se estableció el valor de la deuda, a efectos de evitar que el transcurso del tiempo convierta al crédito en irrisorio y en tanto que, según estimo, el mecanismo de aplicación de intereses no debe generar perjuicio ni menoscabo patrimonial alguno, sino justamente evitar el deterioro del crédito reconocido, a fin de garantizar la integridad del crédito laboral.

Una solución distinta, como la que postula la recurrente, a mi juicio importaría que la parte acreedora viese disminuido el valor de su crédito por el mero transcurso del tiempo, habida cuenta que –en tal hipótesis- podría ocurrir que transcurra un lapso por demás considerable durante el cual el capital de condena se mantendría a valores históricos, es decir, sin interés alguno, circunstancia que importaría un claro deterioro del crédito reconocido, máxime si se atiende al actual contexto inflacionario. No modifican lo expuesto las consideraciones que vierte la apelante con sustento en lo normado en la Resolución SRT Nro. 414/99, puesto que el régimen de intereses allí previsto no resulta aplicable a los siniestros que, como el que originó el reclamo de autos, acaecieron luego de la entrada en vigencia de la ley 26.773, a lo cual se añade que la referida resolución es



Poder Judicial de la Nación

propia del régimen administrativo previsto en la ley 24.557 y no proyecta sus efectos a los supuestos de prestaciones económicas tramitadas en sede judicial.

Por todo ello, postulo que se desestime la queja en el aspecto examinado.

XI. Las accionadas también cuestionan lo decidido en la sentencia apelada en materia de intereses –tanto respecto de la acción promovida por despido, cuanto de la entablada por accidente de trabajo- y, en su relación, anticipo que los recursos, en la medida que pretenden que se deje sin efecto la capitalización ordenada conforme a las pautas establecidas por la mayoría de esta Cámara en el acuerdo general del 7 de septiembre de 2022 y que se plasmó en el Acta Nro. 2764, a mi juicio, se presentan admisibles.

Digo esto porque la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el reciente fallo dictado el 29 de febrero del corriente en autos “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido”, consideró inadecuada la capitalización periódica ordenada en el pronunciamiento apelado con sustento en el Acta Nro. 2764 y con base en la interpretación del inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial, en tanto que, al respecto, el Alto Tribunal precisó que “...la capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la CNAT no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación que el a quo dijo aplicar [...] El artículo 770 de dicho código establece una regla clara según la cual ‘no se deben intereses de los intereses’ y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva. La excepción contemplada en el inciso ‘b’ alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, ‘en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda’. De modo que no puede ser invocada, como hace el acta aplicada, para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación el juicio. A su vez, si bien el inciso ‘a’ del artículo 770 admite la estipulación convencional de capitalizaciones periódicas, es claro que se refiere exclusivamente a capitalizaciones que fueron expresamente pactadas...”. Por todo ello, concluyó que “...En definitiva, la decisión impugnada y el acta que la sustenta dejan de lado el principio general fijado por el legislador y crean una excepción que no está legalmente contemplada...”.

En consecuencia y por elementales razones de seguridad jurídica y economía procesal, estimo pertinente seguir las directrices consagradas por el Máximo Tribunal al expedirse en la referida causa “Oliva”, conforme a

USO OFICIAL



la reiterada doctrina que dimana de sus fallos y según la cual “...los jueces inferiores tiene el deber de conformar sus decisiones a aquélla (cfr. doctrina de Fallos: 25:364 y muchos otros), en tanto que “...carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de tales precedentes sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte, en carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia...” (“Autolatina Argentina S.A. (TF 11.358-I) -incidente- c/Dirección General Impositiva”, Fallos T. 330, P. 704).

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, estimo de interés recordar que es deber de los jueces conjurar la merma que el valor de los créditos sufre por la demora del deudor y aún más por la mora en su reconocimiento y pago y, desde este enfoque, sabido es que la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia y la integridad del crédito de naturaleza alimentaria, a efectos de evitar que el transcurso del tiempo lo convierta en irrisorio. Por ello, ante la conducta del deudor moroso que no permitió que la parte acreedora utilizara su dinero libremente, es criterio jurisprudencial reiterado que la tasa de interés compense el deterioro del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio tendiente a recuperar el capital indebidamente retenido. Y, en el contexto descripto, aplicar un interés ajeno a la realidad social y política, notoriamente inferior al imperante en el mercado financiero, sin establecer pautas correctoras de la conducta antijurídica y sin contemplar la verdadera dimensión del perjuicio sufrido, significaría premiar al deudor que no cumplió oportunamente sus obligaciones.

En ese marco, juzgo que en el caso no puede soslayarse que, frente a los ajustes y variaciones económicas y financieras por todos conocidos que surgen de los datos del INDEC, las tasas de interés previstas en las Actas de esta Cámara Nros. 2601, 2630 y 2658, tal como venían siendo aplicadas hasta la adopción del sistema de capitalización establecido en el Acta Nro. 2764, quedaron desajustadas y sin posibilidades de compensar en forma suficiente la variación de los precios internos y la privación del capital que sufre la parte damnificada desde el origen de la deuda, motivo por el cual considero que en la especie debe adoptarse algún mecanismo que compense a la parte acreedora de los efectos de la privación del capital por demora de la deudora, así como para resarcir los daños derivados de dicha mora y mantener el valor del crédito frente al deterioro del signo monetario provocado por la grave inflación que aqueja a la economía del país.

Así las cosas, estimo justo y equitativo dejar sin efecto lo resuelto en grado sobre este tópico y, en su reemplazo, disponer que se aplique al



Poder Judicial de la Nación

caso el criterio sentado por esta Cámara en el acuerdo general del día 13 de marzo del corriente y que se plasmó en el Acta Nro. 2783, de modo que he de sugerir la adecuación de los créditos de autos –por ambas acciones- de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia), reglamentada por el BCRA, con más una tasa pura del 6% anual, desde la fecha de su exigibilidad y hasta la del efectivo pago. Asimismo, postulo que la única capitalización prevista en el inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación se produzca en la fecha de la última notificación positiva de la demanda -22 de marzo de 2018, v. cédula de fs. 121/122-, sobre la tasa pura del 6% anual.

Ello, con sustento en los fundamentos que surgen de la Resolución de Cámara Nro. 3 del 14 de marzo del corriente y que transcribo a continuación:

“VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que, por Acta Nro. 2764, fechada el 07.09.2022, esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo recomendó -por mayoría- mantener la aplicación de las tasas de interés fijadas a través de las Actas CNAT Nro. 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017 en todos aquellos créditos de naturaleza laboral a los que no se les aplicara una tasa legal. Asimismo, el Tribunal dispuso en esa oportunidad, con fundamento en lo normado por el artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación, que los intereses se capitalizaran con frecuencia anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda, con aplicación en “las causas sin sentencia firme sobre el punto”.

II.- Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al dictar sentencia el 29.02.2024 en la causa: “Recurso Queja N° 1 - OLIVA, FABIO OMAR c/ COMA S.A. s/despido”, Expediente CNT 023403/2016/1/RH001 (Fallos: 347:100), interpretó que la capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

III.- Que, asimismo, la Corte Federal ha sostenido en el precedente “Massolo” del 20.04.2010 (Fallos: 333:447),

USO OFICIAL



a propósito de la prohibición de indexar instituida por el artículo 7° de la ley 23.928, con rumbo seguido por la ley 25.561 (artículo 4°), que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa de mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (considerando 13).

Que la citada doctrina fue reiterada por la CSJN en los casos: “Puente Olivera, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/ despido”, del 08.11.2016 (Fallos: 339:1583) y “Romero, Juan Antonio y otros c/ EN -Ministerio de Economía- y otro s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 08.12.2018 (Fallos: 341:1975) y, a juzgar por el pronunciamiento que emitiera el 20.02.2024 en el expediente “Recurso Queja N° 5 - G., S.M. Y OTRO c/ K., M.E.A. s/alimentos” (CI-V 083609/2017/5/RH003), Fallos: 347:51, pareciera no haber sido abandonada.

IV.- Que, asimismo, el Máximo Tribunal, en la sentencia dictada el 07.03.2023 - en el caso “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios” (Fallos: 346:143), descalificó una sentencia de la Cámara Nacional en lo Civil que había ordenado aplicar una tasa de interés multiplicada (“doble tasa activa”), aseverando que la tasa así aplicada no se ajustaba a los criterios previstos por el legislador en el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación. Esa norma, bajo el título “Intereses moratorios”, dispone: “A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

V.- Que la inflación significativa y la pérdida del poder adquisitivo del peso -hechos notorios- exigen la revisión de lo resuelto por esta CNAT en torno a las tasas de interés aplicables a los créditos laborales, todos ellos de naturaleza alimentaria, con el propósito de mantener incólume el contenido de la prestación debida y no pagada en tiempo oportuno. Es que, se exige concretar,



Poder Judicial de la Nación

en los hechos, el principio de reparación integral de raigambre constitucional, en orden a resarcir el daño derivado de la mora. Ello así, pues, de conservarse la recomendación de las tasas de interés de las Actas 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017, todas ellas negativas -al menos aplicadas de manera plana-, se produciría la pulverización de los créditos y, en consecuencia, la afectación de la garantía de propiedad (artículo 17, CN) de acreedores/as que, por otro lado, resultan sujetos de preferente tutela (artículo 14 bis, CN).

VI.- Que es jurisprudencia reiterada del Máximo Tribunal que la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico; habiéndose puntualizado que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca la garantía constitucional invocada y, además, cuando no existe otro modo de salvaguardar el derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional (Conf., Fallos: 343:264; 339:1583; 333:447; 330:855, entre muchos otros).

VII.- Que, como lo ha postulado en tiempo reciente la más autorizada doctrina: “vigente la prohibición de indexar por vía directa, que emerge claramente del artículo 7° de la ley 23.928 (texto según ley 25.561)...en supuestos de inflación o deterioro monetario, se recurrirá a las obligaciones de valor, o a los intereses impuros (que contemplan la compensación del uso del dinero más el deterioro monetario)” (LORENZETTI, Ricardo Luis, “El derecho constitucional frente a las crisis económicas”, en Derecho monetario, director LORENZETTI, Ricardo Luis, coordinadores/as Fernando A. SAGARNA y María Paula PONTORIERO, Editorial Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2023, p.53).

VIII.- Que, el análisis integral del derecho vigente permite advertir la presencia de herramientas jurídicas que prima facie permiten sobrellevar el impacto nocivo

USO OFICIAL



que provoca la inflación sobre la sustancia de los créditos, ya sea que se ubique el razonamiento en el ámbito de las deudas dinerarias como en el plano de las deudas de valor. Desde la primera formulación, a través de la confluencia de intereses compensatorios y moratorios (arts.767 y 768, CCyCN) y, desde la segunda, echando mano de la valorización del crédito a través de mecanismos de adecuación que reflejen el valor intrínseco del salario el que, como predicaba Norberto Centeno: “entraña siempre una exigencia de valor mínimo, que se relaciona más con las necesidades que debe atender, que con el valor del trabajo como relación de intercambio” (“El salario como deuda de valor (aproximación al tema)”, Revista Legislación del Trabajo, Tomo XX-B, p.598 y ss.).

IX.- Que, por las razones expuestas en los considerandos anteriores y luego del intercambio de opiniones que se llevara a cabo durante el Acuerdo General celebrado el 13.03.2024, esta Cámara Nacional del Trabajo considera pertinente reemplazar el Acta Nro. 2764 del 07.09.2022 por la que se dicta a través de la presente, mediante la cual recomienda la adecuación de los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, calculadas desde la fecha de exigibilidad del crédito diferido a condena hasta la fecha del efectivo pago.

En sintonía con lo que postuló la Sala VIII de esta CNAT en el caso “Nasilowski, José Timoteo c/Arauco Argentina S.A. y otros s/accidente - acción civil”, sentencia del 04.03.2024, es posible calificar al CER como tasa admitida por el CCyCN, al estar reglamentada por el Banco Central de la República Argentina y reflejar, como lo dispuso el artículo 1° de la ley 25.713: “la tasa de variación diaria obtenido de la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos”, de manera que permite compensar el deterioro del signo monetario. Luego, corresponde destacar que el añadido de una tasa moratoria pura en un porcentaje del 6%, orientada a resarcir estrictamente la privación oportuna del capital



Poder Judicial de la Nación

adeudado, ha sido desde antaño calificado como razonable por los tribunales argentinos.

X.- Finalmente, ante la imperatividad de lo establecido por el artículo 770 inciso b del CCyCN, este Tribunal estima conveniente dejar sentado, en sintonía con lo resuelto el 29.02.2024 por la Corte Federal en el caso “Oliva”, que la única capitalización establecida por ese precepto se produce a la fecha de notificación de la demanda y se computa exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual.

Por los argumentos expuestos, y los demás fundamentos que cada Magistrado/a pueda esgrimir, esta CÁMARA NACIONAL DEL APELACIONES DEL TRABAJO RESUELVE: 1) Reemplazar lo dispuesto por el Acta Nro. 2764 del 07.09.2022 y disponer, como recomendación, que se adecuen los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago; 2) Disponer que la única capitalización del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación se produce a la fecha de notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual y 3) Regístrese y comuníquese”.

Por lo expuesto, corresponde aplicar al capital de condena respecto de cada una de las acciones –despido y accidente- la adecuación indicada, con las aclaraciones estipuladas en el Acta Nro. 2784 de esta Cámara, del día 20 de marzo del corriente, circunstancia que torna de tratamiento abstracto los planteos de inconstitucionalidad respecto de las Actas de Cámara Nro. 2601, 2630, 2658 y 2764.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe apuntar que si en la etapa prevista en el art. 132 de la L.O. la liquidación que se practique de conformidad con los parámetros fijados en las mencionadas Actas Nros. 2783 y 2784 arrojara un resultado más gravoso para la demandada que el que daría de estarse a las pautas fijadas en el fallo de grado, habrá de tomarse como límite del monto total de condena la suma que surja, en

USO OFICIAL



definitiva, del cálculo allí efectuado, a fin de evitar caer en una *reformatio in pejus* para las accionadas -únicas que cuestionaron el tópico en estudio-.

Con la salvedad apuntada, cabe modificar lo establecido en origen.

XII. Resuelto la anterior, estimo oportuno tratar las quejas que vierten las codemandadas COSMÉTICOS AVON S.A.C.I. e ISS FACILITY SERVICES S.R.L. y que se dirigen a cuestionar la responsabilidad que en la sentencia se les atribuyó en el marco de ley 24.557 y sus normas complementarias. Y bien, juzgo que, sobre este tópico, asiste razón a las quejas.

Ello así, pues discrepo respetuosamente con la opinión vertida por el Sentenciante de la anterior instancia, habida cuenta que, al menos desde mi punto de vista, la situación planteada en el *sublite* no puede ser subsumida en lo previsto en el inciso 2º del art. 28 de la L.R.T., el cual, en ningún caso, pone en cabeza de la parte empleadora el pago de las prestaciones, sino que expresamente dispone que "...si el empleador omitiera declarar su obligación de pago o la contratación de un trabajador, la ART otorgará las prestaciones, y podrá repetir del empleador el costo de éstas...".

Desde este enfoque, no cabe sino advertir que las sociedades accionadas únicamente podrán -y en caso que así sea planteado- ser requeridas a través de una acción de repetición que eventualmente formulara la aseguradora, mas en ningún caso pueden ser responsabilizadas en forma directa, en tanto el caso planteado tampoco encuadra en las previsiones del inciso 1º del citado precepto legal.

En consecuencia, propongo que se admitan los agravios en examen y que se deje sin efecto de condena dispuesta contra COSMÉTICOS AVON SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL e ISS FACILITY SERVICES S.R.L. -actual BAZURCO FACILITY SERVICES S.R.L-, respecto de la acción promovida en los términos de la ley 24.557 -y sus normas complementarias- y por accidente de trabajo.

XIII. Sin perjuicio de lo normado en el art. 279 del C.P.C.C.N. y dado que la solución que propicio -en la acción por despido- no altera en lo sustancial el resultado del litigio, considero ajustado a derecho mantener lo decidido en grado en materia de costas y, asimismo, imponer las costas de esta Alzada del mismo modo, puesto que ello se compadece con el principio rector en la materia, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (cfr. art. 68, C.P.C.C.N.).

En cambio, estimo adecuado modificar la distribución de costas decidida en la instancia anterior con referencia al reclamo por accidente e imponer tales costas -en ambas instancias- a FEDERACIÓN PATRONAL



Poder Judicial de la Nación

SEGUROS S.A., con excepción de las generadas por la actuación de las accionadas COSMÉTICOS AVON SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL y ISS FACILITY SERVICES S.R.L. -actual BAZURCO FACILITY SERVICES S.R.L-, las que propongo que sean impuestas en el orden causado, en tanto que las particulares circunstancias del caso, las irregularidades registrales constatadas y las dificultades interpretativas a las que ha dado lugar la ley de riegos del trabajo y sus múltiples reglamentaciones, conducen a considerar que el pretensor pudo considerarse asistido de mejor derecho a formular el respectivo reclamo (cfr. art. 68, segunda parte, C.P.C.C.N.).

De acuerdo al mérito, importancia, calidad, naturaleza y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, así como al resultado alcanzado, a las etapas procesales cumplidas y a las normas arancelarias de aplicación -cfr. ley 21.839, art. 38 de la L.O. y art. 13 de la ley 24.432, en concordancia con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Establecimientos Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa", del 4 de setiembre de 2018-, sugiero que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de la codemandada COSMÉTICOS AVON SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL, los de la codemandada ISS FACILITY SERVICES S.R.L. -actual BAZURCO FACILITY SERVICES S.R.L., los de FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. y los que corresponden a la perito contadora Marta Magdalena BILOCOPETIUC por los trabajos profesionales desempeñados en la instancia anterior, en los siguientes porcentajes: 16% y 12%, 12%, 11% y 7% respectivamente, del monto final del juicio, comprensivo de capital e intereses -a calcular, los de FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A., únicamente sobre el capital determinado para la acción por accidente-, a determinar en la etapa que prevé el art. 132 de la L.O. Asimismo, postulo que se regulen los honorarios que corresponden al perito médico -José María CETRÁNGOLO- en la suma de \$350.000.-, a valores actuales.

Por último, propongo que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y los de las codemandadas COSMÉTICOS AVON SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL, ISS FACILITY SERVICES S.R.L. -actual BAZURCO FACILITY SERVICES S.R.L.- y FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A.-, por los trabajos profesionales desempeñados ante esta Alzada, en el 30%, respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

USO OFICIAL



LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO:

En cuanto a la solución propuesta respecto de los intereses, si bien no comparto la postura del voto que antecede, teniendo en cuenta que es criterio mayoritario adoptado por esta Sala en su actual integración en la causa (ver “Villalba, Walter Damián C/ FATE S.A. y otro S/ Despido”, Expte. Nro. 43722/2018, Sentencia definitiva N° 58378 de fecha 27/03/2024 del registro de la Sala VII), por razones de economía y celeridad procesal adhiero al voto que antecede. Y, por análogos fundamentos, comparto lo demás propuesto por la Sra. Vocal preopinante.

LA DOCTORA SILVIA E. PINTO VARELA no vota (art. 125 L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada, reducir el importe del capital nominal de condena correspondiente a la acción por despido a la suma de PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS CON 28/100 (\$599.632,28); disponer que a dicho capital, así como al determinado en el pronunciamiento para la acción por accidente -\$215.643,37- se les apliquen los intereses conforme a las pautas que se estipulan en el Considerando XI del compartido primer voto de la presente, y dejar sin efecto la condena dispuesta contra COSMÉTICOS AVON SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL y contra ISS FACILITY SERVICES S.R.L. -actual BAZURCO FACILITY SERVICES S.R.L.- respecto de la acción promovida en los términos de la ley 24.557 -y sus normas complementarias- y por accidente de trabajo. 2) Mantener lo decidido en el pronunciamiento en materia de costas correspondientes a la acción por despido e imponer las de esta Alzada del mismo modo en la referida acción. 3) Imponer las costas correspondientes a la acción por accidente, en ambas instancias, a cargo de FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A., con excepción de las generadas por la actuación de las accionadas COSMÉTICOS AVON SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL y ISS FACILITY SERVICES S.R.L. -actual BAZURCO FACILITY SERVICES S.R.L.-, las que se imponen en el orden causado. 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de la codemandada COSMÉTICOS AVON SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL, los de la codemandada ISS FACILITY SERVICES S.R.L. – actual BAZURCO FACILITY SERVICES S.R.L.-, los de FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. y los que corresponden a la perito contadora Marta Magdalena BILOCOPETIUC, por los trabajos profesionales desempeñados en la instancia anterior, en los siguientes porcentajes: 16% y



Poder Judicial de la Nación

12%, 12%, 11% y 7% respectivamente, del monto final del juicio, comprensivo de capital e intereses -a calcular, los de FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A., únicamente sobre el capital determinado para la acción por accidente-, a determinar en la etapa que prevé el art. 132 de la L.O. Asimismo, regular los honorarios que corresponden al perito médico - José María CETRÁNGOLO- en la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$350.000.-), a valores actuales. 5) Confirmar el pronunciamiento en todo lo demás que decide y resultó materia de recurso y agravios. 6) Regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por la labor profesional desempeñada en esta Alzada, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen. 7) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

USO OFICIAL

